



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: CARMEN ALCIRA MEJÍA QUEVEDO

CONTRA: GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORÍAS EN SALUD MEDIQ GROUP S.A.S.

Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00252-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, **OCTUBRE VEINTE (20) de DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al Despacho del señor Juez le informo que la presente demanda fue asignada por reparto que hiciera la oficina judicial, está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. OCTUBRE VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y agotado el estudio previo a resolver admitir, este despacho encuentra que la presente demanda contiene deficiencias procesales que deben ser objeto de subsanación.

Esto tiene fundamento en lo establecido en el numeral **7** del artículo **25** del código procesal del trabajo y de la seguridad social que establece:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. demanda deberá contener:

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

En atención a lo ordenado por este artículo cada hecho debe obedecer a una situación fáctica en particular y no mezclar varias, como se evidencia en los siguientes hechos:

EN RELACIÓN AL HECHO SEGUNDO EXISTE ACUMULACIÓN DE SITUACIONES FÁCTICAS ASÍ:

PRIMERO “SEGUNDO: *Que mí representada CARMEN ALCIRA MEJÍA QUEVEDO fue contratada por parte de la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S.,** para desempeñar personalmente y por sí misma el cargo de **RADICADORA DE CUENTAS MÉDICAS,** recibiendo órdenes, instrucciones y subordinación directa y permanente de su jefe inmediato la **Sra. SILVIA ELENA CASTELLAR CARMONA,** quien desde el inicio de la celebración del contrato hasta su terminación e inclusive en la actualidad funge como Gerente de la sociedad demandada.”*



SEGUNDO “Dentro de sus funciones como Radicadora de Cuentas Médicas, estaban: Realizar la radicación de facturas en el sistema de la EPS, de acuerdo a los parámetros establecidos y teniendo en cuenta la normatividad vigente; Efectuar la validación de facturas que se reciben con los RIPS por parte de los prestadores que no tienen usuario para realizar la validación a través del sistema de la EPS; Efectuar la devolución de las facturas que no cumplan con los requisitos establecidos en el anexo 6 de la resolución 3047 de 2008, a través de los medios establecidos, notificando al Coordinador Regional de Radicación; Generar los stickers y organizar las facturas radicadas; Enviar las facturas radicadas al área de Gestión Documental y los auditores asignados; Hacer copias de seguridad de los archivos relacionados con las facturas radicadas tales como RIPS, en el disco duro del equipo de cómputo asignado, y demás funciones relacionadas en el manual de competencias del cargo diseñado por la empresa empleadora.”

REFERENTE AL HECHO OCTAVO SE CUMULAN VARIAS SITUACIONES FÁCTICAS ASÍ:

PRIMERO “OCTAVO: Expresa mi representado y así lo puede recibir directamente de su testimonio señor Juez en indagación o interrogatorio que a su disposición y de la contraparte, se le realice a mi cliente, así como a los testigos presentados en esta acción judicial por la demandante, que dicha renuncia fue motivada e inducida por el representante legal de la sociedad demandada MEDIQ GROUP S.A.S., Sra. SILVIA ELENA CASTELLAR CARMONA,”

SEGUNDO “para mediados del año en que acabo la relación laboral, es decir, el año 2019, bajo el argumento de que como era inminente la intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. actualmente EN LIQUIDACION FORZOSA, principal contratista de la firma GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S. que ella legalmente representaba, y parte Empleadora dentro del contrato de trabajo suscrito con mi cliente, y lo que ello implicaba el eventual cierre de la empresa aquí demandada ante la falta de contratación, y bajo la promesa de darles solución de continuidad por vinculación directa ante EMDISALUD E.S.S., por intermedio gestiones a su cargo con el entrante interventor o liquidador de esa firma, o por intermedio de otra empresa contratista de esta y donde tenía participación o influencia,”

TERCERO “la señora Silvia Elena Castellar Carmona en varias ocasiones y masivamente invitando a grupo de trabajadores de Mediq Group S.A.S., entre ellos la demandante, les propuso que suscribieran y presentaran protocolariamente Renuncias Voluntarias a fecha 31 de octubre de 2019, que iban a ser contestadas y aceptadas, para poder habilitar nuevos contratos de trabajo, y que además de ello a la fecha de la terminación o cese de la actividad laboral contratada se les iba a cancelar su respectiva liquidación,”

CUARTO “ante lo cual la demandante convencida en ello, suscribió y presento escrito de renuncia voluntaria para ser efectiva desde el día 15 de Noviembre de 2019, y fue recibido por el empleador con fecha de recibido el día 15/11/2019”

QUINTO “en efecto se le contesto por parte del empleador mediante escrito de noviembre 15 de 2019 suscrito por Ana María Vélez Correa en funciones de Coordinadora de Talento Humano de Mediq Group S.A.S.”



.SEXTO “Sin embargo, ya han pasado más de 20 meses después de que se terminó) la relación laboral, sin solución de continuidad laboral para mi cliente por parte del empleador demandado, ni muestras de cumplimiento a esa promesa hecha por la Sra. Silvia Castellar Carmona, y más aún que mi cliente no busco otra opción de trabajo confiando y esperando en que esta promesa se hiciera posible, y se le restableciera de alguna forma su estabilidad laboral, por lo que hoy se siente engañada y afectada de su mínimo vital, sin recibir liquidación de sus prestaciones sociales por terminación de su contrato de trabajo, sin recibir el pago de los últimos tres meses de salarios adeudados a la terminación de su relación laboral como se dirá en el punto siguiente, y demás rubros a los que legal y contractualmente tiene derecho.”

SEPTIMO “Por lo que dicha renuncia inducida por el empleador, deberá en todo momento entenderse como no escrita o ineficaz, carente de validez jurídica, conllevando así el reconocimiento de un despido por injusta causa imputable al empleador y el reconocimiento a la demandada de la sanción prevista en el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.”

EN EL HECHO DÉCIMO QUINTO SE ACUMULAN VARIAS SITUACIONES FÁCTICAS ASÍ:

PRIMERO “DECIMO QUINTO: Que de todas estas prestaciones económicas derivadas del contrato de trabajo y de su terminación, este apoderado en ejercicio del mandato conferido por la demandante CARMEN ALCIRA MEJIA QUEVEDO en una acción conjunta con otras personas más que comparten la misma situación, considerando el principio de oportunidad para el accionado y resolver esta Litis que hoy nos ocupa sin acudir al sistema judicial, se envió al representante legal de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S., un derecho de petición con fines de llegar a un arreglo directo y solución efectiva para el pago de las mencionadas acreencias laborales, que en un primer momento se envió en físico el día 6 de mayo de 2021 a través de la agencia de correos ALFA MENSAJES Mensajería especializada puerta a puerta Nit. 822.002.317. Lic. min comunicaciones 00618, hice envío a la Dirección Carrera 10 #32-23 Montería Córdoba que registra como dirección de domicilio principal de MEDIQ GROUP S.A.S., un documento "Asunto: Derecho de petición. Solicitud reclamación liquidación y pago de acreencias laborales", teniendo como resultado de esta diligencia y certificado por dicha oficina de correos que no se pudo entregar el documento físico debido a que en la visita hecha por el mensajero delegado para ello, en la dirección informada, reporta "DESTINATARIO NO RESIDE EN LA DIRECCION", y como no fue posible ubicar una sede donde funcione u opere actualmente la sociedad MEDIQ GROUP S.A.S., se envió a través del correo electrónico halvaradogrupojuridico@gmail.com la solicitud de reclamación de las acreencias laborales a través al correo electrónico "gerenciamediq@gmail.com" que registra en el certificado de cámara de comercio de la empresa demandada, este correo electrónico fue enviado el día 11 de Mayo de 2021 en la hora 10:47.

Ante este requerimiento mediante el cual la demandante y otras personas en iguales circunstancias, se solicitó a la Sra. SILVIA ELENA CASTELLAR CARMONA en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S., el pago de manera definitiva de salarios adeudados, la liquidación de las prestaciones por terminación de contrato (primas de servicio, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones), la indemnización por terminación injusta o inducida de la relación laboral en relación al tipo de contrato a término indefinido y al tiempo en que estuvo vigente



el mismo, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los salarios y liquidación de las prestaciones causadas por terminación de contrato, el reporte de los pagos al sistema de seguridad social en Salud, Pensión y Arl por los meses cuyos salarios no han sido cancelados, el reporte de los pagos de parafiscales a las instituciones ICBF, el SENA y Caja de Compensación Familiar por los meses cuyos salarios no han sido cancelados y cualquier otro dentro de la vigencia 2019,”

SEGUNDO “ante ello, la Sra. SILVIA ELENA CASTELLAR CARMONA actuando y alegando su condición de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S., respondió al correo electrónico halvaradogruoouiridico@gmail.com, el día 3 de junio de 2021 hora 10:05, la solicitud impetrada en un archivo adjunto tipo .PDF del cual anexo copia, bajo estos argumentos de los cuales transcribo el texto de su parte fundamental: "(...) EL GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S. o MEDIQ GROUP S.A.S., al igual que muchas empresas del país, ha sufrido grandes repercusiones derivadas de decisiones administrativas externas, que para nuestro caso ha sido la terminación de contrato con la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. E.P.S. — S, a raíz de la intervención y posterior proceso de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, sumado a lo anterior, la emergencia económica y sanitaria derivada por la pandemia, ha limitado en un 100% la operatividad de la empresa, trayendo consigo graves repercusiones para el área financiera, no obstante, se ha venido adelantando una incansable gestión para el recaudo de carteras y de esta manera cumplir con las obligaciones derivadas de la relación laboral que existió entre la empresa y sus poderdantes y en la actualidad ha presentado las correspondientes acreencias ante el agente liquidador, lo que vendría siendo un paso significativo para el reconocimiento y pago de las obligaciones que dicha entidad tiene con el GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S. o MEDIQ GROUP S.A.S., y de esta manera dar alivio económica a la empresa. (Punto y aparte) Ahora bien, una vez se obtenga el recaudo correspondiente se procederá sin dilaciones al cabal reconocimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral, conforme lo exige las disposiciones normativas que rigen el asunto en particular. (Punto y aparte) De otra parte, con relación a la solicitud de certificaciones laborales, me permito indicar que estas fueron entregadas a los empleados en su momento, no obstante, procedo a adjuntar copia de los mismos en los anexos del presente escrito. (...)"

TERCERO “De esta contestación señor Juez, mi cliente ha considerado que no hay garantías para que la representante legal cumpla con la promesa planteada, razón por la cual hoy se hace más que necesario acudir a este proceso para hacer efectivo el pago de dichas acreencias laborales a mi cliente y buscar en razón de ello una protección especial a los derechos y garantías de mi representada frente a la parte demandada, esto es: 1. A mi representada quien se esforzó por cumplir un horario de trabajo, acatar órdenes e instrucciones por su jefe frente a la labor contratada, así como los compromisos y obligaciones adquiridos frente a al contrato de trabajo celebrado, NO le es atribuirle los malos manejos administrativos del empleador, decisiones administrativas externas de impacto negativo a las finanzas de la empresa, y falta de planeación financiera, por parte de su empleador para justificar el no pago de salarios y demás prestaciones a que tiene derecho a recibir el empleado por la prestación de su servicio personal, puesto ello implicaría trasladar un considerable y grave impacto negativo a las finanzas, al mínimo vital y a los demás compromisos y obligaciones civiles, familiares y personales a mi cliente en su condición de empleado que fue de la empresa demandada.”



CUARTO “2. Las limitaciones frente a la operatividad de la empresa empleadora a que se refiere el representante legal no tienen justificación alguna por la pandemia que entiendo mi cliente y este apoderado es la de Covid-19 que fue declarada oficialmente en Colombia en el mes de Marzo de 2020, y esta situación de la terminación de los contratos y la falta de operatividad de la empresa viene un poco más de mediados del año 2019.”

QUINTO “3. Expresa mi representada que es cierto que la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. E.P.S. — S, era la mayor contratista de servicios de la sociedad demandada con la que se manejaba entre una empresa y otra una estrecha relación de comercio o de servicios.”

SEXTO “4. Que a la luz de lo expresado por la gerente de la empresa demandada sobre reclamaciones de acreencias económicas ante el agente liquidador de EMDISALUD E.S.S. E.P.S., es cierto, tanto que se pudo obtener de la página web de esta empresa <https://www.emdisaludenliquidacion.com.cot> un documento "Resolución 000002 de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCION DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CREDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S — EN LIQUIDACION", y se evidencia en la Pagina 65, la radicación de este rubro (copio parte pertinente):

ÍTEM	NUMERO RECLAMACIÓN	TIPO	CONCEPTO	RAZÓN SOCIAL	IDENTIFICACIÓN	VALOR
1355	D20-000005	D20	D20 - DEUDAS A PROVEEDORES	GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD SAS	900346410	\$ 3,419,461,175

Página 65 de 69

EMDISALUD EN LIQUIDACIÓN

Resolución No. 8929 del 2 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud
Calle 22 8A-38 / Montería – Córdoba www.emdisalud.com.co

Pese a ello no hubo una propuesta por parte de la sociedad demandada en dar garantías efectivas de pago al demandante vinculándolo o dándole una participación de esta acreencia en proporción a la deuda que tiene con mi cliente.

SEPTIMO “5. Que pese a la buena voluntad de pagar que expresa la representante legal de la sociedad demandada una vez obtenga los recursos económicos a los que hace alusión, para mi cliente no representa ninguna garantía ni confianza la intención propuesta por esta persona, ya que a la luz de lo expresado en el punto Octavo de estos hechos frente a circunstancias que dieron lugar a la terminación de la relación laboral esta no cumplió, y así considera mi cliente que si no cumplió antes es posible que no cumpla ahora, por tanto, también le causa Incertidumbre el hecho de saber que por tratarse de bienes representados en dinero en efectivo que busca rescatar, recuperar o cobrar la empresa demandante ante **EMDISALUD** en liquidación, será muy fácil disponer de él o moverlo para otros fines, pero también sería muy difícil recuperar el dinero que se le adeuda a mi cliente por sus acreencias laborales frente a una empresa que no tiene operatividad y esta enfilada a insolventarse, disolverse o liquidarse lo que pondría en grave riesgo el patrimonio de mi cliente representado en el cobro de las acreencias laborales que se le adeudan, sumado a ello mi cliente entiende que el representante legal de una empresa o persona jurídica coma



es el caso de la sociedad demandada, representa los intereses de una persona o colectivo de personas naturales en calidad ya sea de socios, accionistas, asociados o fundares de una firma que por su naturaleza social no se puede determinar o publicitar en el registro mercantil o certificado de existencia y representación a ciencia cierta quienes son, y que por encima de su buena voluntad podrían disponer de esos recursos de otra manera.”

OCTAVO “6. Que en la contestación dada, la representante legal de la sociedad demandada reconoce la existencia de una relación laboral con mi cliente, en los términos y condiciones que le fueron expuestos en la petición de reclamación de acreencias a ella presentada, y que hoy también se acreditan en esta acción judicial.”

NOVENO “7. Que la representante legal de la sociedad demandada en su contestación a la petición hecha no se opone o controvierte ninguna de las acreencias laborales requeridas en esa solicitud que fue presentada en aras de buscar una solución directa e inmediata al pago de las prestaciones económicas adeudadas a mi cliente con motivo de la relación laboral que entre ellos existió, por lo que los hechos y pretensiones de mi cliente y demás personas que suscribieron esos documentos se dan por ciertas o confirmadas.”

DECIMO “8. Que en la solicitud impetrada a la empresa demandada además del requerimiento del pago de las acreencias laborales adeudadas a mi cliente y otro grupo de personas en igual situación, se solicitó certificación de cada una de las relaciones laborales de mis poderdantes como EMPLEADOS, arriba relacionados, en relación con el tipo de Cargo que desempeñaban y sus funciones, la fecha de inicio y terminación de sus contratos, último salario devengado a vigencia 2019, y con motivo de ello también le solicito copia de los contratos de trabajo que con cada uno de ellos se suscribía; copia de las planillas de pago de seguridad social y parafiscales reportadas como empleador a las diferentes entes o fondos donde se hallaban vinculados mis poderdantes, en lo que respecta a la vigencia de los meses del año 2019”.

DECIMO PRIMERO “Estos documentos señor Juez, fueron pedidos con fines de ser aportados como evidencia ante una eventual acción judicial en caso de que el pago de las acreencias laborales a mi poderdante no se les hiciera por reclamación directa como se esperaba, tal es la situación que hoy abordamos a través de este proceso, y a la que mi cliente se vía evocada a presentar. De estos documentos, la representante legal de la sociedad demandada solo se refiere a las certificaciones laborales y a la expedición de las mismas, sin embargo, no aportó copia de los contratos laborales, ni tampoco aportó copia de las planillas de pago de la seguridad social y parafiscal.”

Se le ordena al demandante corregir los hechos aquí relacionados.

Del mismo modo se verificó la implementación de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **HENRY ALONSO ALVARADO CONTRERAS**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Así se:



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **CARMEN ALCIRA MEJÍA QUEVEDO** contra: **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORÍAS EN SALUD MEDIQ GROUP S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado **HENRY ALONSO ALVARADO CONTRERAS** como apoderado judicial del demandante **CARMEN ALCIRA MEJÍA QUEVEDO** en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBOLDO RAMON LARA OTERO

JUEZ